



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 178

La Paz, 02 JUN. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Rafael Colque Sejas, en representación de Sistema de Comunicaciones SYBORT, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 6/2017 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través del Auto ATT-DJ-A INT FIS 0062/2011 de 24 de octubre de 2011, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó al operador Sistema de Comunicaciones SYBORT, al cese inmediato y definitivo del uso del radio enlace en la frecuencia 931 MHz. en la localidad de Punata del Departamento de Cochabamba y a presentar en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su notificación, la autorización expedida por el ente regulador del sector de telecomunicaciones, para efectuar el traslado de su domicilio distinto al autorizado por la Resolución Administrativa Regulatoria 2007/4096 de 21 de diciembre de 2007, caso contrario se iniciaría el procedimiento sancionador correspondiente (fojas 93 a 95).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 879/2016 de 18 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Sistema de Comunicaciones SYBORT por presuntamente incumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, adecuando su conducta a la infracción establecida en el parágrafo II, artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de fecha 20 de octubre de 2000, al utilizar un radio enlace en la frecuencia 931,0 MHz sin la Licencia otorgada por la ATT; y por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el inciso c) parágrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al haber operado desde una dirección distinta a la autorizada por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2007/4096 (fojas 54 a 56).

3. Mediante nota de 10 de agosto de 2016, Rafael Colque Sejas, en representación del Sistema de Comunicaciones SYBORT, respondió a la formulación de cargos (fojas 52).

4. El 15 de septiembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra Sistema de Comunicaciones SYBORT, por incumplimiento a lo dispuesto por el inciso k), parágrafo II del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al no haber realizado los ajustes ni adoptar las medidas necesarias para ajustar el ancho de banda según lo dispuesto por el ente regulador, sancionando al operador con una multa de Bs10.440,00 (Diez Mil Cuatrocientos Cuarenta 00/100 Bolivianos), de acuerdo al Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 360/2016 (fojas 35 a 39).

5. A través de la Nota de 10 de octubre de 2016, Rafael Colque Sejas, en representación del Sistema de Comunicaciones SYBORT, respondió a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016, señalando que realizó el pago por Bs5.022.- por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016 aceptando los cargos y acogiéndose a la conmutación del pago del 50% del total de la multa impuesta (fojas 32).

6. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 64/2016 de 1° de noviembre de 2016, la ATT rechazó la conmutación solicitada por el operador Sistema de Comunicaciones SYBORT, toda vez que no dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo I, artículo 40 y 62 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de fecha 20 de octubre de 2000, e instruyó al operador pagar la totalidad de la multa impuesta





mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016 de 15 de septiembre de 2016 (fojas 24 a 26).

7. Mediante Nota presentada el 25 de noviembre de 2016, Rafael Colque Sejas, en representación del Sistema de Comunicaciones SYBORT, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 64/2016, argumentando que la empresa Sistema de Comunicaciones SYBORT fue sancionada con una multa de Bs10.440, y se acogió a la conmutación del pago de la mitad, pero por circunstancias inesperadas se canceló menos Bs200.-, fue una equivocación humana por lo que rechaza el rechazo a la conmutación por parte de la ATT, y pide tomar en cuenta lo solicitado, adjuntando la boleta de pago por el monto faltante (fojas 20).

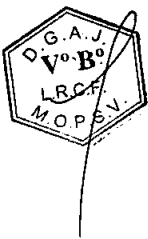
8. El 6 de enero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 6/2017 mediante la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 64/2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 12 a 16):

i) Respecto al argumento referido a que por "circunstancias inesperadas" se efectuó el pago de la mitad del importe de la sanción menos Bs200, debiéndose ello a una "equivocación humana"; corresponde manifestar que el artículo 40 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, es claro cuando determina que las sanciones de multa serán conmutadas en la mitad de su importe, cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria, así como cuando determina que la Superintendencia de Telecomunicaciones, hoy la ATT, a efecto de aprobar la conmutación, debe dictar resolución administrativa.

ii) Revisando el expediente del que emerge el acto impugnado, se puede apreciar que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016 fue notificada el 29 de septiembre de 2016, por lo que los diez (10) días hábiles administrativos previstos para comunicar a la ATT el pago del 50% de la multa impuesta y la conformidad con la ejecutoria de dicha Resolución vencieron el 13 de octubre de 2016, plazo dentro del cual, en efecto, el operador hizo conocer que aceptaba los cargos y que se acogía a la conmutación, habiendo depositado el monto de Bs5.022.- (Cinco Mil Veintidós 00/100 Bolivianos).

iii) En el contexto anotado en el punto precedente, en cuanto al monto conmutado, tal como señala el parágrafo I, artículo 40 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, el mismo es equivalente al 50% de la sanción impuesta; en el caso en análisis considerando, que el monto de la sanción impuesta es de Bs10.440.- (Diez Mil Cuatrocientos Cuarenta 00/100 Bolivianos), el 50% de dicho monto es de Bs5.220. (Cinco Mil Doscientos Veinte 00/100 Bolivianos), monto que no fue depositado por el operador hasta el 13 de octubre de 2016, dado que el monto adicional de Bs220.- (Doscientos Veinte 00/100 Bolivianos) fue depositado por el operador el 25 de noviembre de 2016.

iv) El recurrente admitió en su impugnación que no realizó el pago completo del monto conmutado, dado que reconoció que el pago de la parte faltante lo efectuó el 25 de noviembre de 2016, fecha en la que fue interpuesto el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 64/2016 que rechazó la conmutación, es decir fuera del plazo previsto para el pago completo del monto conmutado de la sanción impuesta, en ese sentido, es evidente que el operador no cumplió con las previsiones de los artículos 40 y 62 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, por cuanto dicha normativa establece de forma específica tres (3) requisitos indispensables para que proceda la conmutación, a saber: cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria; pague el importe conmutado, es decir el 50% del monto de la sanción; y efectúe todo ello dentro del plazo de diez (10) días establecido para interponer recurso de revocatoria, en el caso hasta el 13 de octubre de 2016, contra la resolución condenatoria, estando tanto el consentimiento como el pago del 50% de la sanción impuesta ligados entre sí y a que ambos sean realizados y comunicados al ente regulador en el





citado plazo de diez (10) días; por lo que se puede concluir en que el operador no realizó el pago del 50% de la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016, en el plazo otorgado al efecto, es decir hasta el 13 de octubre de 2016, ya que el pago de Bs220.- (Doscientos Veinte 00/100 Bolivianos), efectuado el 25 de noviembre de 2016, buscando con ello revertir el rechazo a la conmutación, resulta extemporáneo.

v) En el caso en cuestión, el operador no impugnó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016, por lo que el establecimiento de que éste cometió la infracción prevista en el inciso k) del parágrafo II del artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, ha quedado firme.

9. El 20 de enero de 2017, Rafael Colque Sejas, en representación de Sistema de Comunicaciones SYBORT, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 6/2017, manifestando lo siguiente (fojas 1 a 3):

i) La empresa fue sancionada con una multa de Bs10.440.- según Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016, voluntariamente y sin reclamo alguno se acogió a la conmutación del pago de la mitad de la sanción, sin embargo, por un error humano el pago se realizó menos Bs200.- o sea, se pagó un total de Bs5.022 en fecha 10 de octubre debiendo pagar un total de Bs5.220.-; en fecha 21 de noviembre de 2016 la ATT hizo conocer a la empresa que cometió un error en el pago, la empresa comunicó su rechazo de conmutación adjuntando la papeleta de pago del monto restante.

ii) La ATT, está discriminando al operador en los siguientes aspectos: Cuando se realizó el cambio de frecuencias a las emisoras del valle alto, a todas se les bajó dos puntos de su frecuencia de origen, en ese entonces la frecuencia de la emisora era 101.9 FM y les correspondía 101.7, pero pasó el tiempo y no fueron notificados, realizaron las averiguaciones en la regional de la ATT pero no les dieron razón respecto a dicho cambio, y para sorpresa la frecuencia fue otorgada a otra emisora, en ese punto tampoco se hizo ningún reclamo; asimismo, en fecha 12 de julio de 2016 con Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 121/2016 se notificó a la empresa y se otorgó el cambio de la frecuencia 101.9 MHz por el uso de la frecuencia de 91.5 MHz realizando todos los cambios en nuestras antenas y adecuando la frecuencia asignada realizamos un gasto económico, y al transmitir al aire nos llevamos una gran sorpresa que la frecuencia 91.5 MHz pertenecía a la red de emisoras KAWSACHUM COCA (adjunto fotocopia de reclamo de interferencia) ese fue un error por parte de la ATT quienes nos pidieron cambiar de frecuencia, por nuestra parte colaboramos sin poner obstáculos ni pidiendo ninguna clase de desembolso por los perjuicios causados a la empresa, cabe recalcar de que todo ese cambio fue un gasto enorme que hasta la fecha no podemos cubrir, ese fue un error grande de la ATT que lo tomamos como un error humano; luego los ingenieros de la ATT nos volvieron a notificar tras el error que cometieron otorgándonos la frecuencia 91.5 MHz para que volviéramos a cambiar de frecuencia a la 94.5 MHz para cubrir su error se volvió a bajar las antenas y calibrar la nueva frecuencia que nos asignaron sin notificación, con el compromiso que esta vez no volverían a cambiar; para la empresa fue un gasto económico tremendo que hasta la fecha no podemos cubrir, ya que la emisora se encuentra en el área rural y no se cuenta con publicidades de magnitud es una empresa que trabaja para el pueblo. Y en este momento la empresa se encuentra con deudas por los cambios de frecuencia que se realizó siendo esto un error por parte de la ATT.

iii) La empresa se encuentra preocupada porque la ATT no es flexible a su petición, ya que por un error humano no se pagó lo acordado, asimismo el operador señala que cuando la ATT cometió un error, la empresa no pidió ninguna clase de arreglo o que cubriera algún gasto económico por el error ocasionado, la empresa fue comprensiva y no realizó ninguna queja ni cosa parecida.

iv) La empresa pide que se tome en cuenta su solicitud y se acepte el depósito realizado, adjuntando fotocopias de los pagos realizados y de las notificaciones de cambio de frecuencia de la 101.9 MHz a la frecuencia 91.5 MHz y de la 94.5 MHz no cuenta con la notificación, sólo la palabra que se les dio, por lo que siguen esperando la resolución.





10. Mediante Auto RJ/AR-006/2017 de 31 de enero de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rafael Colque Sejas, en representación de Sistema de Comunicaciones SYBORT en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 6/2017 (fojas 105).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 499/2017 de 2 de junio de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Rafael Colque Sejas, en representación de Sistema de Comunicaciones SYBORT, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 499/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, prevé que los recursos administrativos previstos en la referida Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso.

2. Los párrafos I y III del artículo 40 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de fecha 20 de octubre de 2000, disponen que las sanciones de multa serán conmutables en la mitad de su importe cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria; y que la Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora la ATT, a efectos de aprobar la conmutación de sanciones pecuniarias o de inhabilitación, deberá dictar la correspondiente resolución administrativa.

3. El artículo 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, modificado por el párrafo III de la Disposición Adicional Única del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que las personas individuales o colectivas, sobre las que hubiese recaído resolución condenatoria de multa y/o inhabilitación temporal que deseen acogerse a la conmutación de pena en los alcances del artículo 40 del referido reglamento, expresarán por escrito su consentimiento a la resolución condenatoria, acompañando, en su caso, el comprobante de depósito, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, de la mitad de la multa impuesta, dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria. Cumplidos estos actuados, la Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora la ATT, sin más trámite, dictará resolución de conmutación de pena.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los agravios expuestos por Rafael Colque Sejas, en representación de Sistema de Comunicaciones SYBORT, en su recurso jerárquico; así, respecto a que la empresa fue sancionada con una multa de Bs10.440.- según Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016, voluntariamente y sin reclamo alguno se acogió a la conmutación del pago de la mitad de la sanción, sin embargo, por un error humano el pago se realizó menos Bs200.- o sea, se pagó un total de Bs5.022 en fecha 10 de octubre debiendo pagar un total de Bs5.220.-, en fecha 21 de noviembre de 2016 la ATT hizo conocer a la empresa que cometió un error en el pago y rechazó la conmutación solicitada, posteriormente la empresa comunicó su desacuerdo al rechazo de conmutación adjuntando la papeleta de pago del monto restante, es pertinente considerar que el artículo 40 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, regula específicamente la figura de la conmutación de penas o sanciones, estableciendo que las sanciones de multa serán conmutadas en la mitad de su importe cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria; y el artículo 62 de la citada norma, complementa dicha disposición al establecer el procedimiento a seguir, tanto para el interesado, como para la autoridad reguladora, para proceder a la conmutación de la sanción, quedando claramente establecidas las condiciones para concretar dicho beneficio.





5. Así, la conmutación contempla tres elementos complementarios entre sí, el consentimiento expreso de la ejecutoria de la resolución sancionatoria, es decir, la aceptación expresa de la sanción impuesta sin hacer uso del derecho a la impugnación; el pago de la mitad de la multa impuesta a ser depositada en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto; y el plazo para acceder a este beneficio, que de forma coherente con el primer elemento está definido en relación al plazo para la presentación del recurso de revocatoria. En ese sentido, la conmutación debe solicitarse a la autoridad reguladora paralelamente al pago por parte del interesado de la mitad de la multa impuesta presentando de forma escrita un consentimiento expreso de la ejecutoria de la resolución sancionatoria adjuntado copia del pago realizado, dentro de los diez días siguientes a la notificación con la misma.

6. Al respecto, si bien el recurrente manifestó su consentimiento e hizo el depósito de Bs5.022.- en fecha 10 de octubre de 2016, éste no cumplió con el pago completo del importe del 50% de la conmutación de la multa impuesta que equivale a Bs5.220. Se evidencia que el operador realizó dos depósitos en distintas fechas, el primer depósito por Bs5.022.- fue realizado y comunicado a la ATT el 10 de octubre de 2016 dentro del plazo de 10 días hábiles, toda vez que el mismo vencía el 13 de octubre de 2016 y el segundo depósito correspondiente al monto adicional de Bs220 para completar el monto del 50% de la conmutación de la multa impuesta, fue realizado el 25 de noviembre de 2016, fuera del plazo establecido en los artículos 40 y 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950.

7. En relación a que la ATT estaría discriminando a Sistema de Comunicaciones SYBORT, en cuanto al error cometido por el ente regulador en la asignación de frecuencias de la 101.9 MHz a la 91.5 MHz y posteriormente a la 94.5 MHz, provocando al operador un gasto económico grande (cambio de antenas y calibración de frecuencias) que hasta la fecha no cubrieron, y que la empresa se encuentra preocupada porque la ATT no es flexible a su petición, ya que por un error humano no se pagó lo acordado, y que cuando la ATT cometió un error, la empresa no pidió ninguna clase de arreglo o que cubriera algún gasto económico por el error ocasionado, la empresa fue comprensible y no realizó ninguna queja ni cosa parecida, y la petición de que se tome en cuenta su solicitud y se acepte el depósito realizado, adjuntando fotocopias de los pagos realizados y de las notificaciones de cambio de frecuencia de la 101.9 MHz a la frecuencia 91.5 MHz y de la 94.5 MHz no cuenta con la notificación, sólo la palabra que se les dio, por lo que siguen esperando la resolución; es menester tomar en cuenta que tales aseveraciones no son objeto del presente recurso jerárquico, dado que el proceso objeto del presente análisis se refiere al rechazo de conmutación determinado por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 6/2017; por lo que no corresponde analizar dentro de este recurso jerárquico si la ATT cometió errores en la asignación de frecuencias, considerando que se está revisando la legalidad y validez del rechazo a la solicitud de conmutación y no la legalidad de la asignación de frecuencias, denuncia que deberá ser investigada en otro procedimiento.

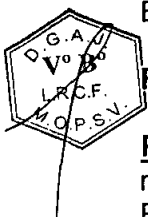
8. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Rafael Colque Sejas, en representación de Sistema de Comunicaciones SYBORT, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 6/2017, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Rafael Colque Sejas, en representación de Sistema de Comunicaciones SYBORT, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 6/2017 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.





SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que en las resoluciones que imponen sanciones, además de señalar el derecho del Administrado a acogerse al beneficio de la conmutación y especificar el número de cuenta en la que debe depositar la multa pecuniaria, la ATT deberá señalar el monto exacto que corresponda al 50% de la sanción impuesta.

TERCERO.- Ante la evidencia de irregularidades en el presente procedimiento, instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitir a este Ministerio un informe pormenorizado en el que se señale los nombres de los servidores y ex servidores públicos que intervinieron en la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 112/2016, en las diligencias de notificación, en el proceso de asignación de frecuencias, procesamiento de la denuncia de interferencia, y por otra parte, sobre las medidas adoptadas en relación a la denuncia planteada en el recurso jerárquico que es de conocimiento la ATT, en el plazo máximo de 10 días hábiles.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

